

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Cesación de efectos civiles de matrimonio católico |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2021-00222-00 |
| Demandante | Henry Quintero Núñez |
| Demandado | Liliana María Gómez Figueroa |
| Auto No. | 944 |

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Transcurrido como se encuentra el término otorgado a la parte actora para subsanar las falencias anotadas en auto anterior, procedió el apoderado judicial de la parte actora a presentar memorial con el fin de subsanar los defectos que le fueron indicados en el auto 895 del 14 de septiembre de 2021, sin embargo, una vez analizada la gestión realizada por la apoderada judicial del extremo activo para subsanar los defectos indicados, estima el juzgado que no se subsano totalmente y en debida forma los defectos señalados, debido a que de la documentación aportada se aprecia que la parte actora le envió a la parte demandada a través de la aplicación denominada WHATSAPP, la demanda y los anexos, tal y como se indica en el memorial de subsanación, sin embargo, no se observa que hubiera procedido en igual sentido respecto del mismo escrito de subsanación, requisito de admisión de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual ya le había sido indicado en el auto 895 del 14 de septiembre de 2021.

En conclusión, se reitera, como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma o en forma completa sin que mediara justificación o explicación alguna en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante debe asumir las consecuencias

anunciadas en el auto inadmisorio y previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la que, se rechazará la demanda, disponiendo como resultado de ello, el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por el señor **HENRY QUINTERO NÚÑEZ** en contra de la señora **LILIANA MARÍA GÓMEZ FIGUEROA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DISPONER el archivo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILMAR SOTO BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 171

28 de septiembre de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ